



rias para que las dependencias de su cargo estén venilladas y destinadas convenientemente.

8.º Al barrido de las calles debe preceder un riego lo más abundante que permitan los medios de que se disponga en cada localidad, procurando los encargados de este servicio de levantar el menor polvo posible al efectuarlo.

9.º Se castigará con rigor el hecho de amontonar en la vía pública las barrederas domésticas, cuando de que sean éstas recogidas en polveros y cajones, que se verterán en los carros públicos de limpieza, en el momento que éstos avisan su paso por la calle haciendo sonar una campanilla. También deberán ser castigados los vecinos de las casas que cuelguen de sus balcones ropas y alfombras.

10. No se permitirá la celebración de bailes públicos en lugares cerrados, ni tener en las plazas, expuestas al público para su venta, ropas usadas y utensilios que ya hubiesen sido objeto de usos privados. Tampoco se autorizará la circulación de trapos viejos, sin previa desinfección, ni se consentirá tener abiertas las traperas.

11. Los coches de punto y servicio público, y los destinados a la conducción de viajeros desde la Estación ferroviaria a hoteles y fondas, serán diariamente desinfectados, no pudiendo circular, bajo ningún pretexto, siempre que después de haber conducido algún enfermo, no justifiquen los dueños o conductores de aquéllos, haberlos sometido a una rigurosa desinfección; y

12. Así los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos respectivos como el personal administrativo sanitario dependiente de los mismos, prestarán todo su concurso a las Compañías de Ferrocarriles para el mejor cumplimiento de los servicios de Sanidad permanente a que se hallan obligadas y que a partir de esta fecha han de quedar establecidos en todas las Estaciones de la provincia en favor de la salubridad pública.

Del celo de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, así como de la prudencia y sensatez del vecindario de los distintos Ayuntamientos de esta provincia, espero que estas disposiciones sean observadas rigurosamente, y confío en que el interés de todos por el mantenimiento de la salud pública sabrán evitarme el tener que proceder contra los infractores, como estoy dispuesto a hacerlo, con la mayor energía en todos los casos en que por alguien se pretendiera dejarlas incumplidas.

León 6 de octubre de 1918

El Gobernador,

F. Pardo Suárez.

## SUBSISTENCIAS

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, me dirige el siguiente telegrama: «Juntas locales Subsistencias deben constituirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 71 Reglamento

23 noviembre 1916, con la sola excepción de las correspondientes a capitales de provincia, que han de formarse bajo la presidencia del Alcalde, por tres Concejales y tres Vocales asociados.»

En vista de la transcrita orden telegráfica, deberán cesar desde el momento en que se reciba la presente en los Ayuntamientos, las Juntas locales de Subsistencias que vienen funcionando, constituyéndose nuevamente en la forma que queda indicada, y una vez efectuado, los Alcaldes respectivos me remitirán certificación del acta de dicha constitución.

León 5 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Fernando Pardo Suárez

### Artículo 71 que se cita

Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse a cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Con esta fecha ha quedado constituida la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, que tendrá su domicilio en la presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Defensa de los bosques, cuyo Reglamento a continuación se inserta.

León 25 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques, exige que se ponga inmediatamente en ejecución, a fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento, no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo a dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales, sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse, le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro a dar tiempo a que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete a la aprobación de V. M., se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto a la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruída la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos a otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exija que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisfaciendo las necesidades de orden económico y ejerciendo influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de septiembre de 1918.  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Cambó.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián a 5 de septiembre de 1918.—ALFONSO.  
El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

### CAPITULO PRIMERO

#### De las Juntas provinciales

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la Gaceta de Madrid el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin elegirán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras de Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos

industriales o comerciantes en su lugar. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz, pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le corresponden con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndolo a los particulares dueños de montes, la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

### CAPITULO II

#### De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan en sus fincas pobladas de algunos de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y plisapnos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Populus*, álamos y chopos; *Betula*, abedul; *Aulus*, aliso; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quileguet; alcornoque, encina y castaño; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Fagulus*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea* acebuches y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, agarobos; *Eucalyptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto, a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardia forestal o la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por

estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, y serán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda tallarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronomico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero dando cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a las líneas del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigües, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desmenujar o descepar ninguna clase de matorrales o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuido, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación, dando cuenta del aprovechamiento, haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendra, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envajamiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envajamiento o mala calidad, no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronomico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendra, seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación alguna de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el acierde de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o acierdes se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe, si así lo considerase indispensable.

(Se continuará)

## REGLAMENTO del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga

Artículo 1.º El Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, del Macizo de Pehastu, lugar modelo de respeto a los árboles, a los animales y al paisaje, queda entregado ante todo y por encima de todo, a la cultura del pueblo español, de los nacionales, que son los primeros interesados en que perdure la belleza de lugares tan pintorescos, históricos y sacrosantos del solar patrio.

Art. 2.º Quedará en virtud de ello prohibida en absoluto, dentro del Parque, toda clase de caza con cualquier clase de aparatos, en cualquier época del año, así como igualmente que los perros ahuyenten o persigan en las reses, pudiendo tan sólo efectuarse la pesca con anzuelo y sin ánimo de lucrarse, en las condiciones generales que autoriza la Ley.

Respecto a los animales dañinos, se procederá a batirlos o destruirlos en la forma y tiempo más oportunos, ya a petición del Ayuntamiento interesado, ya por iniciativa del Comisario general de Parques Nacionales, bajo cuya dirección se organizarán en todo caso las batidas.

Art. 3.º El disfrute de los árboles y monte bajo continuará ejercitándose en la misma forma que hasta ahora, con sujeción a la legislación de montes.

Art. 4.º Se precisa el consentimiento del Comisario general de Parques Nacionales para cualquier clase de edificación mayor o menor que se intentase, dado el respeto debido a la belleza, soledad y encanto de los sitios, exigiendo igual consentimiento para el trazado de caminos y establecimiento de refugios, que serán de la incumbencia del Comisario general.

Art. 5.º Así como la explotación forestal, queda también prohibida la explotación fabril, hidráulica, de minas y canteras, y la ocupación de terrenos para las mismas, si bien la explotación del subsuelo en las actuales pertenencias mineras concedidas hasta la fecha, podrán continuar

efectuándose, y los saltos de agua que no caigan precisamente dentro de los límites del Parque Nacional, realizarse.

Sin embargo, el Ministro de Fomento, mediando razones especiales o superiores, y oyendo el parecer de la Junta Central de Parques Nacionales, podrá autorizar en algún caso particular, fuera de la explotación forestal, cualquiera otra de las explotaciones indicadas.

Art. 6.º El pastoreo, uso de cabanas y aprovechamiento de leñas para las mismas, continuará ejercitándose como siempre.

Art. 7.º No se permitirá la colocación de avisos ni de anuncios, excepto los que sean necesarios para gulas del público, quedando en absoluto prohibido grabar o escribir nombres, pintarse, ni emborrinar en ninguna parte, así como el tarjeteo.

Art. 8.º La Dirección del Parque estará encomendada a un Director, dos subdirectores y un Secretario, con residencia en el mismo. Será Director el Comisario general de Parques Nacionales; subdirectores, los Jefes de los Distritos forestales de León y Asturias, y Secretario, una persona caracterizada de la localidad, nombrada por la Dirección del Parque.

Art. 9.º El personal de guardería se compondrá de los guardas destinados por el Distrito forestal y de cuatro, cinco o seis guardas exclusivos del Parque, nombrados por el Comisario general.

Art. 10. La infracción del presente Reglamento será castigada con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal de monjes y en los Reglamentos especiales.

Aprobado por Real orden de 26 de septiembre de 1918.—El Director general de Agricultura, Juan Mariá de Madariaga.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. León 30 de septiembre de 1918.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Riego.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de León

A solicitud de varios Ayuntamientos reunidos en Astorga para tratar sobre la modificación de la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de consumos, se convoca a todos los Ayuntamientos de esta provincia a una reunión que tendrá lugar el domingo 13 del corriente, a las diez de la mañana, en el salón de la Casa Ayuntamiento de esta capital, y en cuya reunión se tomarán acuerdos sobre dicho particular, que han de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

León 7 de octubre de 1918.—El Alcalde, Mariano Andrés.

Don Andrés Pérez Rodríguez, Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 20 del corriente, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit que resulta en el pre-

supuesto ordinario de este Municipio para el año 1919, así como también el solicitador del Sr. Gobernador civil de la provincia la competente autorización para su cobro, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, los acuerdos de referencias, durante el cual podrán ser examinados y dadas las reclamaciones que se formulen; pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

### TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan: 5.100.—Precio medio de la unidad: 5 pesetas.—Derechos de la unidad: una peseta.—Producto anual calculado: 5.100 pesetas.

Artículo: leña de todas clases.—Unidad: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan: 3.984,57 unidades.—Precio medio de la unidad: una peseta.—Producto anual calculado: 3.984,57 pesetas y 57 céntimos.

Total: 9.086 pesetas y 57 céntimos.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y en cumplimiento de los efectos de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Villarejo de Orbigo a 23 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Andrés Pérez.—P. S. M.: Francisco Fernández, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Resultando un déficit de 3.671 pesetas en el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos formado para el próximo año de 1919, sin haber posibilidad de conseguir la pivocación, el Ayuntamiento y junta, para cubrir el mismo, acordaron proponer al Sr. Gobernador civil la imposición de un arbitrio módico extraordinario de 50 céntimos de peseta en unidad de 100 kilos sobre los artículos de consumo no tarifados de paja y leña que se consuma durante dicho ejercicio, cuyo consumo se calcula en 7.342 unidades, y tal arbitrio no accede del tipo medio que tienen estas especies en la localidad, y que tienen a producir las expresadas 3.671 pesetas que resultan de déficit.

Y para que conste y a fin de remitir al Sr. Gobernador civil, con objeto de que ordene su inserción en el **BOLLETIN OFICIAL** para oír reclamaciones por quince días, firmo el presente en Val de San Lorenzo a 24 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Vicente González.

### JUZGADOS

Calderón Carmona (José), de 17 años, hijo de Manuel y de Angela, natural y vecino de Villalobos, dependiente, con instrucción; Montesinos Suárez (Gabriel), de 17 años, hijo de Benjamín y de Marcelina, natural y vecino de Lubián, de oficio labrador, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión; percibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 21 de septiembre de 1918.

El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de primera instancia e instrucción de la capital de León y su partido.

Hago saber por el presente edicto: Que para dar cumplimiento a un exhorto del Juzgado de Instrucción de La Vecilla, relativo a pieza de responsabilidad civil y referente al sumario que con el número 44, de 1918, se instruyó en el mismo por el delito de esta contra Vicente Fernández y Ferrnanes, he acordado sacar a segunda y pública subasta judicial y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación los inmuebles que a continuación se relacionan: cuya subasta tendrá lugar el día 31 de octubre próximo, a las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado. Se hace constar que a mencionado exhorto no se acompañaron títulos de propiedad de los bienes cuya enajenación se pretende; que no se admitirá posturas sin que cubra las dos terceras partes de su tasación, ni licitador que no hiciera el previo depósito que la ley establece.

**Finca objeto de la subasta**

1.ª Una tierra cenental, en término de San Andrés del Rabanedo, al sitio de los Cahicos, cabida de 18 áreas y 80 centiáreas, o sean dos hembras: linda O., otra de herederos de Adriano Alcora; M., erial; P., otra de Pablo Láz, y N., con camino.

2.ª Otra tierra cenental, en término de Ferral, al sitio de Sacorroto, cabida de 11 áreas y 75 centiáreas, o sean 5 celmines: linda O., otra de herederos de Casimiro Velilla; M., otra de Juan Viejo; P., otra de Francisco Fernández, y N., con camino.

3.ª Otra tierra cenental, en el mismo término, al sitio del Barreiro, cabida de 11 áreas y 75 centiáreas, o sea 5 celmines: linda O., herederos de Juan Fernández; M., Manuel Santos; P., erial, y N., con camino.

4.ª Otra tierra, cenental, en el mismo término y sitio de Pedro Portillo, cabida 18 áreas y 80 centiáreas, o sea dos hembras: linda O., otra de herederos de Isidora Alvarez; P., otra de Andrés Villamedo, y N., erial.

5.ª Otra tierra cenental, en término de San Andrés de Rabanedo, al sitio de las Mardices, cabida 9 áreas y 4 centiáreas, o sea una hembra: linda O., otra de José Fernández; M., otra de Joaquín Alvarez; P., otra de Pedro Aizme, y N., otra de Diego Cano.

6.ª Otra tierra cenental, hoy viña, en el mismo término que la anterior, al sitio de Vijaqueras, cabida 7 áreas y 5 centiáreas, o sean 3 celmines: linda O., otra de Agustín Fernández; M., de Pablo Láz; P., otra de herederos de Juan Robla, y N., erial.

Es e mencionar que las seis fincas preinsertas fueron tasadas por el Jefe de 400 pesetas. Dado en León a 29 de septiembre de 1918.—Manuel Gómez.—De su orden, Luis F. Rey

Acabedo Garrido (Elviro), de 18 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Cast-

beres, parroquia de Barcia, estatura regular, barbamplo.

Fransa Barreiro (Jesús), de 20 años de edad, soltero, hijo de Andrés y de María, natural de Sabán, de la parroquia también de Barcia, alto, delgado y de barbamplo, y

Barreiro Barreiro (Benjamín), de 21 años de edad, soltero, casado, hijo de Domingo y de María, natural de Barcia, partido de Puente Caldeas, provincia de Orense, y domiciliado últimamente éste y los dos anteriores en el pueblo de Santa Marina del Sil, de este partido, y cuyas demás señas personales y de vestir, así como su adams paradero no desconocen, procesados con otro por muerte del vecino en dicho Santa Marina del Sil, Luciano Sánchez Guzmán, y leiches a otras las por disparo de arma de fuego, comparecerán en término de diez días en la sala-audiencia de este Juzgado de Instrucción, sito en la Plaza de la Constitución, n.º 3, de esta ciudad, a fin de notificarse el auto de procesamiento, ser indagados y constituirse en prisión; aprehendidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el período a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ponferrada 24 de septiembre de 1918.—Adelino Pérez.—El Secretario, P. H., Ricardo Origuez.

Don Angel Ricardo Ibarra Garcia, Juez de Instrucción de esta sala y su partido.

Por el presente edicto, se cita a un hombre alto; delgado, como de unos 30 años de edad bigote rubio, mechones de pelo canoso en las sienes; vate dentado de Bayona, viño, sin otro chaleco ni chaqueta, y a una mujer que le acompañaba, alta, de unos 20 años, muy mal color, ojos verdosos, pelo claro, ambos deben ser gallegos, los cuales hubieron el día 2 del actual al vicío de Vilela, Francisco Alvarez (s) Villalpón, una pollina y varios efectos, para que en el término de diez días, comparezcan en el Juzgado con el número 68 de orden, en el año actual, por sustracción; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el correspondiente perjuicio.

Dado en Villafraanca del Bierzo y septiembre 25 de 1918.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., P. H., Alfredo Sixto.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**CAPITANIA GENERAL DE LA 8.ª REGION**

Sección de Contabilidad y asuntos generales

**Artículos que se citan**

Ley.—Art. 212.—Durante los meses de noviembre y diciembre, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares, locales o superiores, en la forma que determina el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Ley.—Art. 318.—Los individuos sujetos al servicio militar que contraxerán lo dispuesto para contraer matrimonio en el art. 215 de

esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 332 del Código de Justicia militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiera si resultaren insolventes.

Reglamento.—Art. 315.—Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas, pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Reclutas que pertenezcan.

Las clases y solados con licencia temporal o ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del capítulo de Instrucción, mientras permanezcan en procesos y segunda situación, pasarán la revista anual ante el Jefe de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva o de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma o cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Reclutas, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Reglamento.—Art. 316.—Los individuos, en cualquier numeración militar, que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o desahucamiento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni Oficina militar, ante el Alcalde, presentándose a falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Reglamento.—Art. 327.—A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, a indicarle cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiere funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Reglamento.—Art. 328.—Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiere en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellido, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquella es accidental o permanente.

La Corcha 30 de septiembre de 1918.—El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Jacobo Carrea.

González Andrés (Emilio), hijo de Baldomero y de Bernarda, natural de Rieyo, Ayuntamiento de Rieyo-

ro, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 25 años de edad, y de 1,712 metros de estatura; domiciliado últimamente en Rieyo, Ayuntamiento de Rieyo, provincia de León, procesado por falta de deserción, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Batallón de 2.ª reserva de León, número 82, en esta capital, Teniente D. Manuel Díez Alonso; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Dado en León a 20 de septiembre de 1918.—Manuel Díez.

**COMANDANCIA**

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de La Pola de Gordón, por término indeterminado y precio de 650 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población y demás pueblos de su demarcación, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de 11.ª clase, antes de las doce del día en que cumplirá el término de quince días de publicación este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al Jefe de la Línea de Pola de Gordón, en la casa cuartel del Instituto del pueblo de Pola, sita en la calle de Fernando Marín, de dicha localidad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio solicitado, tanto en el citado Pola como en los demás pueblos de la demarcación.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 21 de septiembre de 1918. El Comandante primer Jefe accidental, José Fernández A. Mijares.

**Requisitoria**

Severiano Lequiedo Fernández, hijo de Manuel y de María, natural de Lascara (León) jornalero, de estado soltero, de 22 años de edad, de 1,680 metros de estatura, de pelo castaño; ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba naciente, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Cazadores de Vitória, 26.º de Caballería; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ceuta 21 de septiembre de 1918. El Secretario, Francisco Moreno.—V.º B.º El Teniente Juez instructor, Esteban Tornos.

LEON: 1918

Imp. de la Diputación provincial